

RAD: 080013110008-2021-00374-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE PARTICIÓN)
Auto inadmite demanda

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial, encontrándose pendiente verificar su admisibilidad o inadmisibilidad. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 23 de septiembre de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).-

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Revisada la demanda verbal presentada por el señor ANGEL EDUARDO ROYED FLOREZ, en su condición de heredero de la finada LETICIA FLOREZ JIMENEZ, se observa que se pretende se declare la nulidad y rescisión de la partición de la sucesión intestada de la causante, contenida en la escritura pública No. 2.294 de fecha agosto 29 de 2017, otorgada ante la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla. Luego, del examen del acápite de hechos y pretensiones se observa que no se precisa ni especifica la causal de nulidad o rescisión que se pretende invocar, si es absoluta, o si se trata de las relativas establecidas en el art. 1741 del Código Civil, o rescisión por lesión enorme a que se refiere el Art. 1405 de ese mismo estatuto, teniendo en cuenta que, en tratándose de este último tipo de nulidades, no pueden ser declaradas de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co).

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, aclarando sus hechos y pretensiones conforme a lo señalado en el presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

RAD: 080013110008-2021-00374-00
PROCESO: VERBAL (NULIDAD DE PARTICIÓN)
Auto inadmite demanda

Código de verificación: **1e6d66c5e6ff99097b7b91ca90e384143bfb74b4a0c99f2cfb829305d09dcfe0**
Documento generado en 23/09/2021 04:20:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>